



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-12/2017
Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del
Ciudadano Nayarita

Expediente: TEE-JDCN-12/2017

Actor: José Efraín Duarte Santos

Autoridad Reponsable: H. Congreso
del Estado y su Secretario General de
Acuerdos.

Magistrado Instructor: José Luis
Brahms Gómez.

Secretario: Israel López Félix.

Tepic, Nayarit, quince de junio de dos mil diecisiete.

Una vez que fueron vistos y revisadas las constancias que integran el Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita identificado bajo la nomenclatura TEE-JDCN-12/2017, el cual fue interpuesto por José Efraín Duarte Santos, en su carácter de ciudadano en contra del acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil diecisiete, que otorgó permiso a la Diputada María Felicitas Parra Becerra, para separarse de su cargo, acto el cual dio lugar a los siguientes:

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Lista definitiva de Candidatos a Diputados de Representación Proporcional. El catorce de julio del año 2014

dos mil catorce, se publicó en el periódico oficial, el aviso a los Partidos Políticos, y a la ciudadanía en general, lo concerniente a la lista definitiva de candidatos con orden de prelación, quedando la referida lista en lo tocante al Partido Acción Nacional, de la manera siguiente:

Lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional		
José Ramón Cambero Pérez.		
María Felicitas Parra Becerra.		
Javier Hirám Mercado Zamora.		
Elsa Nayeli Pardo Rivera		
José Efraín Duarte Santos.		
Karla Isabel Artiga Gutiérrez.		
Gustavo Rubio Becerra.		
Janeth	Alejandra	Delgado Guerrero.
José de Jesús Ibarra García		
María Amparo García Ortiz		
Héctor Ampelio Sida Vargas		

2. Inicio del Proceso Electoral. El 7 siete de enero del 2017 dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario con el objeto de llevar a cabo la renovación periódica y democrática de los integrantes del Poder Legislativo, así como de los Ayuntamientos de la entidad y Ejecutivo del Estado.

3. Acto reclamado. En el nombramiento realizado al promovente por el órgano legislativo en fecha cuatro de marzo del presente año.

4. Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita. El siete de marzo del año en curso, **José Efraín Duarte Santos**, presentó Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-12/2017

Nayarita, ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit.

5. Recepción del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit. El diez de marzo del año que cursa, fue remitido a esta autoridad por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, el expediente formado en el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mismo que ordenó registrar con nomenclatura TEE-JDCN-12/2017 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Brahms Gómez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

a) **Forma.** En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio para la

protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.

b) **Oportunidad.** En el presente asunto el actor se duele esencialmente de la sesión de fecha cuatro de marzo del presente año, realizada por el congreso del estado, mismo que se impugnó el siete de marzo siguiente por lo que resulta evidente que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que marca la ley de justicia electoral del estado

c) **Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, se trata de un ciudadano en el ejercicio de su derecho.

d) **Definitividad.** Se surte este requisito en virtud de que la resolución impugnada constituye una determinación definitiva y firme del Congreso del Estado, que a juicio del ciudadano impugnante le causa un perjuicio, y dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, es procedente el presente juicio ciudadano.

e) **Interés jurídico.** En este caso el impugnante tiene interés jurídico, de conformidad con el artículo 99, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, para promover este medio de impugnación, toda vez que asevera que la autoridad responsable violentó el principio de legalidad.

TERCERO. CONCEPTOS DE AGRAVIO. El ciudadano **José Efraín Duarte Santos**, en su escrito de demanda, hace valer los siguientes agravios:

"...III. A partir del día 4 de marzo de 2017, se separaron de su encargo los diputados María Felicitas Parra Becerra y Javier Hirám Mercado Zamora, y Elsa Nayeli Pardo Rivera. Como corresponde el Secretario General del Congreso llamó a quienes en la lista de prelación aparecen en los números 5,6,

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-12/2017

y 7 o sea el suscrito José Efraín Duarte Santos, Karla Isabel Artigas Gutiérrez y Julio César López Hernández, respectivamente...”

Con base en los argumentos expuestos por el inconforme, se pueden deducir específicamente los siguientes agravios:

- a) Que su posición en el orden de prelación, y su desempeño en el cargo estuviera condicionado a un legislador en específico.
- b) El hecho de que en la sesión de fecha cuatro de marzo de 2017 dos mil diecisiete, le haya sido asignado una curul en el congreso del estado bajo el nombramiento de “Diputado Suplente”.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA LITIS. El impugnante basa su **causa de pedir** en el hecho de que la autoridad administrativa del Congreso del estado, le haya llamado a asumir el cargo de diputado por suplencia siendo candidato por el principio de representación proporcional; por lo que su **pretensión** es que se deje sin efecto la sesión de fecha cuatro de marzo del presente año, en lo tocante a su designación como diputado suplente; en consecuencia, la **Litis** en el presente juicio se circunscribe a determinar si la responsable actuó apegada a los principios de constitucionalidad y legalidad al nombrar al impetrante **José Efraín Duarte Santos**, diputado suplente. Tienen aplicación de manera ilustrativa las tesis de rubro siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA

DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.¹

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. En ese tenor, se procede al análisis de los argumentos que hace valer el accionante bajo los distintos motivos de inconformidad que expresa en su escrito de demanda, que por razón de método y para una mayor claridad, se examinarán en su conjunto, lo cual no provoca perjuicio al impugnante, ya que no es la forma en cómo se atiendan éstos, sino que sean estudiados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”,²

De ahí, que si bien es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

¹ Tesis con número de registro 919091, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tercera Época, consultable en el Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.

² Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del referido Tribunal, página 23.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-12/2017

Elo de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Por lo que de lo anterior se advierte que, aun cuando la expresión de agravios no debe cumplirse mediante una forma sacramental inamovible, los argumentos que se hagan valer en el juicio que nos ocupa sí deben ser necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez del acto impugnado, de manera que en el presente asunto, se estudiarán no sólo los argumentos vertidos en el apartado de agravios sino aquellos argumentos jurídicos esbozados en la demanda presentada por el denunciante con independencia de su ubicación.

Expuesto lo anterior, se hace imprescindible destacar algunas consideraciones respecto de los principios que coadyuvan a la integración del Congreso estatal.

Los principios electorales que coadyuvan a la integración y elección del Congreso del Estado, que coexisten en un esquema mixto son: el principio de mayoría relativa y el de representación proporcional.

De acuerdo con el principio de mayoría relativa, se tiene que es elegido el ciudadano que obtiene el mayor número de votos válidos emitidos, sea cual fuere su porcentaje de votación alcanzado, habida cuenta que este principio tiene como objetivo hacer ganar al candidato más votado. **Mientras que el principio de representación proporcional tiene como propósito reflejar**

la preferencia del electorado, respecto de los partidos políticos o coaliciones, a fin de integrar un órgano colegiado, pues el cargo representativo se reparte entre los entes políticos con derecho a una asignación, en proporción al número de votos válidos obtenidos por cada uno de ellos, atendiendo al registro de fórmulas de candidatos y a la presentación de una lista de candidatos que se ve condicionada a la obtención de por lo menos el uno punto cinco por ciento de la votación total estatal emitida, como en la especie acontece en el Estado de Nayarit.

De manera, que tal y como se desprende del escrito de demanda presentado por la accionante, su objeto es controvertir la incorrecta asignación efectuada.

En ese orden de ideas, el impetrante hace valer como motivo total de disenso, el hecho de que su desempeño en el cargo estuviera condicionado al regreso de un legislador en específico, pues en sesión de fecha cuatro de marzo de 2017 dos mil diecisiete, le fue asignada una curul en el congreso del estado bajo la categoría de "Diputado Suplente". Lo anterior a su criterio violenta su derecho fundamental a ser votado.

Al respecto, los mencionados agravios devienen **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 21 de la Ley Electoral del Estado, establece de manera clara que:

Para la elección de los Diputados según el principio de Representación Proporcional, se constituirá una sola circunscripción electoral en el Estado.

I. Para concurrir a la asignación de Diputados por este principio, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar:

a) Los partidos políticos, que participan con fórmulas de candidatos a Diputados por el sistema de Mayoría Relativa en por lo menos las dos terceras partes de los

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-12/2017

distritos electorales uninominales; las coaliciones, cuando acrediten el cumplimiento de lo establecido por los artículos 64 segundo párrafo, y 69 del presente ordenamiento;

(Reformado mediante decreto publicado el 5 de octubre de 2013)

b) Haber registrado listas estatales de candidatos para esta elección de hasta un número de doce ciudadanos por cada partido político o coalición.

(Reformado mediante decreto publicado el 5 de octubre de 2013)

Opcionalmente, los partidos políticos o coaliciones podrán presentar esta lista con un número de seis ciudadanos que ocuparán los números nones de la lista total de conformidad con el orden que presenten los partidos políticos y coaliciones, en los términos de la fracción V del artículo 22 de la presente ley y los seis restantes, corresponderán a los números pares de la lista, mismos que serán cubiertos por el organismo electoral, una vez realizada la elección, con los candidatos de mayoría relativa registrados por el partido político respectivo, que no hayan alcanzado el triunfo de mayoría relativa y los cuales serán ordenados en forma decreciente conforme al porcentaje de votos obtenidos en relación directa al total de votos computados en la elección distrital respectiva.

Los partidos políticos o coaliciones tendrán la potestad de presentar la lista de manera invertida a lo previsto en el párrafo anterior.

Una vez registrada la lista de candidatos por alguna de las anteriores opciones, el partido político o coalición postulante no podrá optar por otra.

(Adicionado mediante decreto publicado el 5 de octubre de 2013)

Las listas de candidatos para esta elección, se integrarán atendiendo al principio de paridad de género. Deberá garantizarse el orden de prelación, alternando los géneros en las listas definitivas.

(Adicionado mediante decreto publicado el 5 de octubre de 2013)

Las listas se presentarán en orden alfabético de acuerdo al nombre de los ciudadanos que las integren, sin que ello signifique un derecho de preferencia en el orden de asignación.

c) Haber alcanzado por lo menos el 1.5 por ciento de la votación total estatal en la elección de Diputados;

(Reformada mediante decreto publicado el 5 de octubre de 2013)

II. Todo partido político o coalición tendrá derecho a concurrir a la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, en los términos de la Constitución local y esta ley, y

(Reformada mediante decreto publicado el 5 de octubre de 2013)

III. Ningún partido político o coalición podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios.

(Reformado primer párrafo mediante decreto publicado el 5 de octubre de 2013)

El énfasis es propio.

De igual manera, el citado ordenamiento en su arábigo 22 establece que:

V. En todos los casos, las asignaciones se harán en el orden que determinen los partidos políticos o coaliciones, de su lista estatal registrada, una vez concluido en términos de esta ley, el cómputo y hecha la declaración de validez para esta elección.

En tal virtud, los artículos citados revelan el derecho de los partidos políticos de presentar una lista definitiva de la fórmula de candidatos, que tiene como propósito presentar una fórmula de candidatos con derecho potencial de ocupar un cargo público, el cual únicamente constituye una expectativa de derecho, que se ve completado con la decisión final del partido político o coalición a quien le corresponde el derecho de asignación.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-12/2017

Conforme a lo anterior y con el propósito de facilitar el análisis del mencionado concepto de agravio y otorgarle su debida calificación, es menester tener presente lo que, al respecto, prevé la Ley Electoral del Estado de Nayarit en los siguientes dispositivos legales:

Artículo 21.- Para la elección de los Diputados según el principio de Representación Proporcional, se constituirá una sola circunscripción electoral en el Estado.

I. Para concurrir a la asignación de Diputados por este principio, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar:

a) Los partidos políticos, que participan con fórmulas de candidatos a Diputados por el sistema de Mayoría Relativa en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales; las coaliciones, cuando acrediten el cumplimiento de lo establecido por los artículos 64 segundo párrafo, y 69 del presente ordenamiento;

b) Haber registrado listas estatales de candidatos para esta elección de hasta un número de doce ciudadanos por cada partido político o coalición.

Opcionalmente, los partidos políticos o coaliciones podrán presentar esta lista con un número de seis ciudadanos que ocuparán los números ones de la lista total de conformidad con el orden que presenten los partidos políticos y coaliciones, en los términos de la fracción V del artículo 22 de la presente ley y los seis restantes, corresponderán a los números pares de la lista, mismos que serán cubiertos por el organismo electoral, una vez realizada la elección, con los candidatos de mayoría relativa registrados por el partido político respectivo, que no hayan alcanzado el triunfo de mayoría relativa y los cuales serán ordenados en forma decreciente conforme al porcentaje de votos obtenidos en relación directa al total de votos computados en la elección distrital respectiva.

Los partidos políticos o coaliciones tendrán la potestad de presentar la lista de manera invertida a lo previsto en el párrafo anterior.

Una vez registrada la lista de candidatos por alguna de las anteriores opciones, el partido político o coalición postulante no podrá optar por otra.

Las listas de candidatos para esta elección, se integrarán atendiendo al principio de paridad de género. Deberá garantizarse el orden de prelación, alternando los géneros en las listas definitivas.

Las listas se presentarán en orden alfabético de acuerdo al nombre de los ciudadanos que las integren, sin que ello signifique un derecho de preferencia en el orden de asignación.

c) Haber alcanzado por lo menos el 1.5 por ciento de la votación total estatal en la elección de Diputados;

II. Todo partido político o coalición tendrá derecho a concurrir a la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, en los términos de la Constitución local y esta ley, y

III. Ningún partido político o coalición podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios.

Artículo 22.- A los partidos políticos o coaliciones que obtengan cuando menos el 1.5 por ciento de la votación total estatal en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, les será asignado un Diputado por el principio de Representación Proporcional, con excepción de aquel al que se le hubiere otorgado las constancias de mayoría y validez de la totalidad de los distritos electorales.

Si aun existieren diputaciones por asignar, se procederá de la siguiente manera:

...

V. En todos los casos, las asignaciones se harán en el orden que determinen los partidos políticos o coaliciones, de su lista estatal registrada, una vez concluido en los términos de esta ley, el cómputo y hecha la declaración de validez para esta elección.

Artículo 123.- Tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, así como los ciudadanos de manera independiente, en los términos y condiciones establecidos en esta ley.

...

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-12/2017

Artículo 124.- Las solicitudes de registro de las candidaturas, deberán sujetarse a las siguientes reglas:

Apartado A.- La solicitud del registro de candidaturas presentada por un partido político o coalición, deberá indicar los datos siguientes:

I. La denominación del partido político o coalición;

II. Del candidato:

- a) Nombre y apellidos;
- b) Lugar y fecha de nacimiento, vecindad y domicilio;
- c) Cargo para el cual se le postula;
- d) Ocupación;
- e) Clave de elector, y
- f) Declaración patrimonial.

III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos del partido político o por el convenio de la coalición postulante.

Además se acompañarán los documentos que le permitan:

I. Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado;

II. Acreditar el cumplimiento del procedimiento que para la selección interna señala esta ley a los partidos políticos o coaliciones; anexando copia certificada de la constancia de su registro como precandidato a la postulación por el partido o coalición solicitante, y

III. Aportar los documentos que prueben la aceptación de la candidatura firmada por el candidato propuesto; copia certificada del acta de nacimiento del candidato; fotocopia certificada de la credencial para votar y constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

Artículo 125.- Los plazos para la presentación de la solicitud de registro de los candidatos en el año de la elección son los siguientes:

IV. Para las listas de Diputados y Regidores de Representación Proporcional, entre los 42 y 40 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, ante el Consejo Local Electoral para las primeras y ante el Consejo Municipal Electoral que corresponda, para las segundas.

...

Artículo 126.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos de esta ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará por escrito al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

Respecto al incumplimiento del porcentaje de género exigido por esta ley, se requerirá al partido político o coalición con el apercibimiento que de no hacerlo, el órgano electoral correspondiente lo realizará de manera oficiosa en los casos en que proceda, o bien, negará al azar, el registro de aquellas candidaturas que excedan del porcentaje establecido, según corresponda.

Se exceptúa de lo anterior, las candidaturas que sean el resultado de un proceso de elección basado en el voto universal de militantes o simpatizantes, en el estado para el caso de la de Diputados, y en el municipio, tratándose de la de integrantes del ayuntamiento.

Artículo 127.- El órgano electoral que corresponda, celebrará sesión cuyo único objeto será registrar oficialmente las candidaturas que procedan, en las siguientes fechas del año en que se celebren elecciones ordinarias:

...

II. Para el registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos y a **Diputados por ambos principios**, el día 33 anterior al día de la jornada electoral.

Artículo 130.- El Consejo Local Electoral por medio del Consejero Presidente, enviará para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, las listas de candidatos registrados ante los órganos electorales a Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa, **Diputados de Representación Proporcional**, Presidentes municipales, Síndicos y Regidores de Mayoría Relativa de los Ayuntamientos, así como a Regidores de Representación

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-12/2017

Proporcional. En caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma a más tardar tres días después del acuerdo respectivo.

Artículos 209.- El Consejo Local Electoral celebrará sesión ordinaria a los ocho días posteriores al día de la elección, para realizar el cómputo estatal y las declaratorias de validez de las elecciones de Gobernador, **Diputados por el sistema de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional.**

Al instalarse la sesión, se iniciará la elaboración de un acta circunstanciada en la que se harán constar los resultados y los incidentes que ocurriesen durante su celebración.

El cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

...

*III. A continuación se seguirá con la asignación de **Diputados por el principio de Representación Proporcional**, bajo el siguiente procedimiento:*

...

*Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Diputados electos por el principio de Representación Proporcional, el Presidente del Consejo Local Electoral, **previa entrega por los partidos políticos del orden definitivo de sus candidatos en que se hará la asignación**, respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente ley para esta elección, expedirá las constancias de asignación y validez correspondientes, salvo el caso de que alguno de los candidatos fueran inelegibles.*

...

[El énfasis es nuestro]

*Bajo ese tenor, de los preceptos citados, es conforme a Derecho concluir que el principio de representación proporcional, entraña el reconocimiento del Estado **respecto a la importancia de que los partidos sean representados en proporción al número de votos obtenidos.***

Afirmar lo contrario, sería como asentir que el orden definitivo de la lista presentada en su momento ante la autoridad electoral, no tiene ninguna trascendencia en la voluntad de los partidos políticos y el electorado, y que tanto el primero como el último de la lista gozan del mismo carácter cualitativo, para la asignación, y así la autoridad de manera aleatoria y sin un orden, podría incorporar a los ciudadanos que de su voluntad emane, o sustituir en este caso por un tercero al diputado subsecuente en la lista, lo que arrojaría con dicho actuar que la autoridad responsable, transgrediera definitivamente el principio de certidumbre que es un eje rector del derecho electoral mexicano.

Finalmente, la autoridad responsable para solventar su actuar invoca en su informe circunstanciado, el numeral 26 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, el cual se transcribe a continuación.

*“Los diputados quedarán separados de su cargo cuando les sea autorizada licencia, o en aquellos otros casos en que se resuelva su separación conforme a la ley de responsabilidades, **llamándose al suplente o al que siga en la lista**”.*

Debemos decir que, en nada beneficia el argumento vertido por la citada autoridad, pues del mismo podemos apreciar que inclusive la ley orgánica que rige sus actos, hace una separación de la figura de diputado suplente y de diputado de lista o de partido.

En ese tenor estriba el error de la autoridad responsable, que si bien es cierto, hasta el momento no se ha cristalizado de manera concreta la separación del cargo de impetrante, no menos cierto que este Tribunal garante de la constitucionalidad y legalidad, no puede pasar por alto un error de esta naturaleza, máxime que el mismo infiere en la esfera de derechos del promovente al actualizarse una incertidumbre jurídica en su desempeño del

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-12/2017

cargo, por en resultan fundados los agravios expresados por **José Efraín Duarte Santos**.

Efectos de la sentencia.

Concedida que ha sido a protección de los derechos políticos electorales al ciudadano **José Efraín Duarte Santos**, es menester puntualizar el efecto de la presente resolución, siendo el referido, el siguiente:

- Se deberá celebrar sesión por parte del XXXI Legislatura del estado de Nayarit, donde se anuncie que el ciudadano José Efraín Duarte Santos, fue llamado a ocupar una curul de conformidad con lista publicada en fecha diecisiete de julio del 2014 dos mil catorce, y dejar sin efecto en lo concerniente al acto reclamado la sesión de fecha cuatro de marzo del presente año.

En consecuencia, ante lo **fundado** de los agravios, mismos que fueron hechos valer por el promevente **José Efraín Duarte Santos**, se:

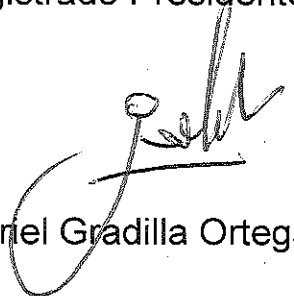
RESUELVE:

ÚNICO. Se ordena a la XXXI Legislatura del estado de Nayarit, celebrar sesión donde se anuncie que el ciudadano José Efraín Duarte Santos, fue llamado a ocupar una curul de conformidad con lista publicada en fecha diecisiete de julio del 2014 dos mil catorce, y dejar sin efecto en lo concerniente al acto reclamado la sesión de fecha cuatro de marzo del presente año.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez, ponente; Irina Graciela Cervantes Bravo; Rubén Flores Portillo; y Edmundo Ramírez Rodríguez; ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

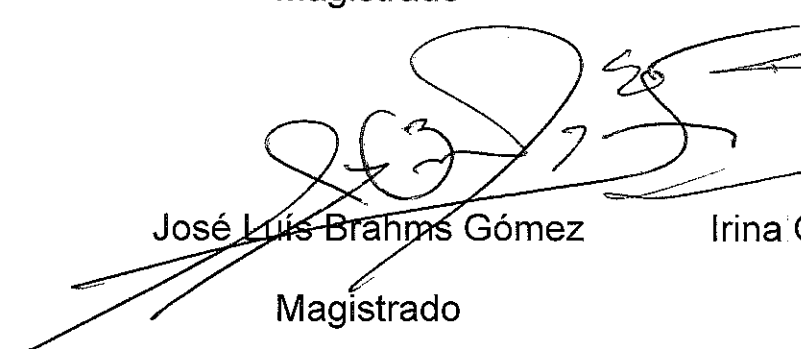
Magistrado Presidente



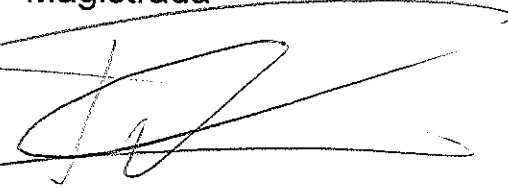
Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada



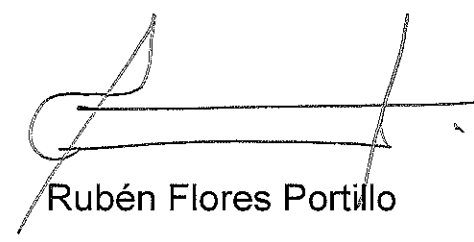
José Luís Brahms Gómez



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado



Rubén Flores Portillo



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez